

Informe de Investigación

Título: Normas y Jurisprudencia Sobre Recusación

Rama del Derecho: Derecho Procesal Civil	Descriptor: Actos Procesales en materia civil
Tipo de investigación: Compuesta	Palabras clave: LOPJ, LGAP, CPC, Recusación, Inhibición
Fuentes: Normativa, Jurisprudencia	Fecha de elaboración: 11-2009

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen.....	2
2 Normativa.....	2
a)[Ley Orgánica del Poder Judicial].....	2
b)[Ley General de la Administración Pública].....	4
c)[Código Procesal Civil].....	6
3 Jurisprudencia.....	9
a)Despido justificado: Empleado judicial que se interesa indebidamente en trámite de expediente.....	9
b)Principio de imparcialidad del servidor público.....	10
Relacionadas al Artículo 51 del CPC.....	13
c)Excusa, inhibición y recusación en materia agraria.....	13
d)Juez agrario: Concepto, análisis normativo y procedimiento a seguir para declaratoria de inhibitoria, recusación y excusa.....	19
e)Excusa, inhibición y recusación en materia agraria: Concepto, análisis normativo y trámite a seguir.....	21
f)Inhibición: Concepto de interés directo en el litigio.....	23
Jurisprudencia relacionada al 79 CPC.....	24
g)Principio de imposibilidad de juzgar en diversas instancias en materia civil: Alcances.....	24
h)Excusa, inhibición y recusación en materia agraria: Concepto, análisis normativo y taxatividad de las causales.....	25
i)Recusación: Imposibilidad de interpretación analógica de las causales y presupuestos para que opere.....	27
j)Excusa y recusación: Taxatividad de las causales.....	28
k)Principio constitucional de imposibilidad de juzgar en diversas instancias: Alcances.....	29



1 Resumen

En el presente informe, usted encontrará variada jurisprudencia acerca del tema de la recusación, inhibición de los jueces para conocer de ciertos asuntos, se citan también varios artículos de la Ley orgánica del Poder Judicial (Tocando ésta el tema de los Tribunales Colegiados), de la Ley General de la Administración Pública, y del Código Procesal Civil, que en esta materia es una de las normas de referencia de otras materias.

2 Normativa

a)[Ley Orgánica del Poder Judicial]¹

**TITULO IV
(*) DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS Y JUZGADOS
CAPITULO I
(*) DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS**

(*) (Así modificada su denominación por el artículo 4° de la Ley N° 7728 de 15 de diciembre de 1997).

Artículo 92.- Existirán tribunales colegiados de casación, civiles, penales de juicio, de lo contencioso-administrativo y civil de Hacienda, de familia, de trabajo, agrarios, penales juveniles, así como otros que determine la ley.

En cada provincia o zona territorial establecida por la Corte Suprema de Justicia, existirán los tribunales de lo Contencioso-Administrativo y Civil de Hacienda que esta decida.

Los tribunales podrán ser mixtos, cuando lo justifique el número de asuntos que deban conocer.

(Así reformado por el artículo 212 de la Ley N° 8508 de 28 de abril de 2006 Código Procesal Contencioso Administrativo).

Artículo 93.—El Tribunal de Casación Penal conocerá:

1) Del recurso de casación y el procedimiento de revisión, en asuntos de conocimiento del tribunal de juicio integrado por un juez.

2) Del recurso de casación y el procedimiento de revisión, en los delitos contra la libertad sexual y los referidos a estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, legitimación de capitales y actividades conexas. Si en el mismo proceso se atribuyen otros delitos, además de los antes mencionados, su conocimiento corresponderá al órgano de casación competente para conocer del delito de mayor gravedad.

3) En apelación, de las resoluciones que dicten los jueces del tribunal de juicio, cuando la ley acuerde la procedencia del recurso.

4) De las apelaciones en asuntos de migración y extranjería que la ley establezca.

5) De los impedimentos, las excusas y las recusaciones de sus integrantes propietarios y

suplentes.

- 6) De los conflictos de competencia que no deban ser resueltos por los tribunales de juicio.
- 7) De los conflictos suscitados entre juzgados contravencionales y tribunales de juicio.
- 8) De los demás asuntos que se determinen por ley.

(Así reformado por el artículo 4° de la Ley N° 8503 de 28 de abril de 2006).

Artículo 94 bis.-

1) Corresponderá al Tribunal de Casación de lo Contencioso-Administrativo y Civil de Hacienda, conocer y resolver el recurso extraordinario de casación, cuando intervenga alguno de los siguientes entes u órganos:

- a) Los colegios profesionales y cualquier ente de carácter corporativo.
- b) Los entes públicos no estatales.
- c) Las juntas de educación y cualquier otra junta a la que la ley le atribuya personalidad jurídica sustancial.
- d) Las empresas públicas que asuman formas de organización distintas de las del Derecho público.

2) También a ese Tribunal le corresponderá conocer y resolver, con independencia del ente u órgano autor de la conducta, el recurso de casación en los procesos en que se discutan las sanciones disciplinarias, multas y condenas administrativas, y toda ejecución de sentencia correspondiente a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y Civil de Hacienda.

3) En apelación, de las resoluciones que dicten los tribunales de lo contencioso-administrativo y civil de Hacienda y los juzgados de la materia, cuando la ley conceda ese recurso.

4) De los impedimentos, la excusa y las recusaciones de sus jueces, propietarios y suplentes.

5) De los conflictos de competencia que se susciten entre los órganos que componen la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, siempre que no correspondan a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

6) De los demás asuntos que determine la ley.

(Así adicionado por el artículo 212 de la Ley N° 8508 de 28 de abril de 2006 Código Procesal Contencioso-Administrativo).

ARTÍCULO 95.- Los Tribunales *Colegiados Civiles conocerán de los siguientes asuntos:

*(Así reformado por el artículo 10 de la Ley N° 7728 de 15 de diciembre de 1997).

1.- De los recursos de apelación que procedan contra las resoluciones de los juzgados civiles. También conocerán de las apelaciones provenientes de los juzgados especializados en el cobro de obligaciones dinerarias. Si el proceso es de menor cuantía será conocido por un integrante del tribunal como órgano unipersonal. (Así reformado el inciso anterior por el artículo 36 aparte a) de la Ley N° 8624 del 1° de noviembre de 2007)

2.- De los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces superiores propietarios o suplentes.

3.- De los conflictos de competencia en materia civil entre autoridades de su mismo territorio.

4.- De los demás asuntos que determine la ley.

**TITULO XII
DISPOSICIONES TRANSITORIAS
CAPITULO UNICO**

TRANSITORIO I.- En caso de remisión en leyes anteriores a la presente, respecto de las

regulaciones sobre impedimentos, excusas y recusaciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que ahora se reforma, se estará a lo que sobre la materia dispone el Código Procesal Civil.

b)[Ley General de la Administración Pública]²

TITULO SEGUNDO

De la Abstención y Recusación

CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 230.-

1. Serán motivos de abstención los mismos de impedimento y recusación que se establecen en la Ley Orgánica del Poder Judicial y, además, los que resultan del artículo 102 de la Ley de la Administración Financiera de la República.
2. Los motivos de abstención se aplicarán al órgano director, al de la alzada y a las demás autoridades o funcionarios que intervengan auxiliándolos o asesorándolos en el procedimiento.
3. Sin embargo, cuando los motivos concurren en un miembro de un órgano colegiado, la abstención no se hará extensiva a los demás miembros, salvo casos calificados en que éstos la consideren procedente.

ARTÍCULO 231.-

1. La autoridad o funcionario director del procedimiento en quien se dé algún motivo de abstención, pondrá razón de ello y remitirá el expediente al superior de la alzada, quien resolverá dentro de tercer día.
2. Si el superior no acogiere la abstención, devolverá el expediente, para que el funcionario continúe conociendo del mismo.
3. Si la abstención fuere declarada procedente, el superior señalará en el mismo acto al funcionario sustituto, que habrá de ser de la misma jerarquía del funcionario inhibido.
4. Si no hubiere funcionario de igual jerarquía al inhibido, el conocimiento corresponderá al superior inmediato.

ARTÍCULO 232.-

1. Cuando el motivo de abstención afectare al órgano de la alzada, se procederá en la forma prevista por el artículo anterior, pero la resolución corresponderá al superior jerárquico respectivo.
2. Si no hubiera superior jerárquico, resolverá el Presidente de la República.

ARTÍCULO 233.-

En el caso de que el motivo de abstención concorra en el Presidente de la República, éste se excusará y llamará a conocer del asunto al Primer Vicepresidente o, en su caso, al Segundo.



ARTÍCULO 234.-

1. Cuando se tratare de un órgano colegiado, el miembro con motivo de abstención se separará del conocimiento del negocio, haciéndolo constar ante el propio órgano a que pertenece.

2. En este caso, la abstención será resuelta por los miembros restantes del órgano colegiado, si los hubiere suficientes para formar quórum; de lo contrario, resolverá el superior del órgano, si lo hubiere, o, en su defecto, el Presidente de la República.

3. Si la abstención se declarare con lugar, conocerá del asunto el mismo órgano colegiado, integrado con suplentes si los tuviere, o con suplentes designados ad hoc por el órgano de nombramiento.

ARTÍCULO 235.-

1. Si el motivo de abstención concurre en otros funcionarios, se aplicarán las reglas de los artículos anteriores, en lo que fueren compatibles.

2. En tales casos, la resolución corresponderá al superior jerárquico del funcionario inhibido.

ARTÍCULO 236.-

1. Cuando hubiere motivo de abstención, podrá también recusar al funcionario la parte perjudicada con la respectiva causal.

2. La recusación se planteará por escrito, expresando la causa en que se funde e indicando o acompañando la prueba conducente.

3. El funcionario recusado, al recibir el escrito, decidirá el mismo día o al siguiente si se abstiene o si considera infundada la recusación, y procederá, en todo caso, en la forma ordenada por los artículos anteriores.

4. El superior u órgano llamado a resolver, podrá recabar los informes y ordenar las otras pruebas que considere oportunos dentro del plazo improrrogable de cinco días, y resolverá en la forma y términos señalados en los artículos anteriores.

5. No procederá la recusación del Presidente de la República.

ARTÍCULO 237.-

1. La actuación de funcionarios en los que concurren motivos de abstención implicará la invalidez de los actos en que hayan intervenido y, además, dará lugar a responsabilidad.

2. Cuando los motivos de abstención sean los de impedimento previstos en el artículo 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, o los del artículo 102 de la Ley de la Administración Financiera de la República, la nulidad será absoluta; en los demás casos será relativa.

3. Los órganos superiores deberán separar del expediente a las personas en quienes concurra algún motivo de abstención susceptible de causar nulidad absoluta de conformidad con el párrafo anterior.



ARTÍCULO 238.-

1. Las resoluciones que se dicten en materia de abstención no tendrán recurso alguno.
2. Las que se dicten con motivo de una recusación tendrán los recursos administrativos ordinarios.
3. Lo anterior, sin perjuicio de la potestad del órgano de alzada y de los tribunales, al conocer del acto final, de revisar de oficio o gestión de parte, los motivos de abstención que hubieren podido implicar nulidad absoluta, así como de apreciar discrecionalmente los demás.

c)[Código Procesal Civil]³

CAPITULO V

Impedimentos, recusaciones, excusas y responsabilidad de los juzgadores

Sección primera

Impedimentos

ARTÍCULO 49.- Causas.

Todo juzgador está impedido para conocer:

- 1) En asuntos en que tenga interés directo.
- 2) En asuntos que le interesen de la misma manera a su cónyuge, a sus ascendientes o descendientes, hermanos, cuñados, tíos y sobrinos carnales, suegros, yernos, padrastros, hijastros, padres o hijos adoptivos.
Si después de iniciado un proceso, alguna de las personas indicadas adquiriera algún derecho en el objeto o en el resultado del proceso, se considerará que hay motivo de impedimento, pero la parte contraria podrá habilitar al funcionario para que conozca del asunto, siempre que lo haga antes de que intervenga el funcionario sustituto.
- 3) En asuntos en que sea o haya sido abogado de alguna de las partes.
- 4) En asuntos en que fuere tutor, curador, apoderado, representante o administrador de bienes de alguna de las partes en el proceso.
- 5) En asuntos en que tenga que fallar en grado acerca de una resolución dictada por alguno de los parientes mencionados en el inciso 2) anterior.
- 6) En tribunales colegiados, en asuntos en los cuales tenga interés directo alguno de los integrantes, o bien su cónyuge, o cualquiera de sus ascendientes o descendientes consanguíneos.
- 7) En asuntos en los que alguno de los parientes indicados en el inciso 2) sea o haya sido abogado director o apoderado judicial de alguna de las partes, siempre que esa circunstancia conste en el expediente respectivo.

Sin embargo, en el caso previsto en este inciso, la parte contraria podrá habilitar al funcionario para que conozca del asunto, siempre que lo haga antes de que intervenga en ese asunto el funcionario sustituto.

En los casos a que se refieren los incisos 1), 2) y 4) de este artículo, estarán también impedidos para actuar en los asuntos los secretarios, los prosecretarios y los notificadores.

**ARTÍCULO 50.- Nulidad.**

Fuera de las relativas a la inhabilitación o separación, es nula cualquier resolución que se dictare por un juzgador impedido o por un tribunal a cuya formación concurra un integrante con impedimento, siempre que el motivo conste en el expediente respectivo o sea de conocimiento del funcionario

ARTÍCULO 51.- Inhabilitación.

En los procesos en que un magistrado, juez superior, juez, actuario o alcalde estuviere impedido para conocer conforme con las causales establecidas en este Código, deberá el juez, actuario o alcalde inhabilitarse y pasar el expediente a quien deba sustituirlo; tratándose de magistrados y de integrantes de otros tribunales colegiados, deberá también inhabilitarse para que los otros miembros del tribunal, sin trámite alguno, lo declaren separado y procedan a reponerlo conforme con la ley.

Si fuere un árbitro que no sea funcionario judicial, se declarará inhabilitado y ordenará pasar el expediente al juez respectivo.

Si se tratare de secretarios, prosecretarios o notificadores, pondrán constancia de la causal, y el órgano jurisdiccional respectivo los declarará separados de plano.

ARTÍCULO 52.- Recurso de revocatoria.

Si alguna parte pidiere revocatoria y para ello negare la causal, indicará en el escrito las pruebas conducentes. El juez impedido pasará el expediente al que deba sustituirlo; éste resolverá sobre la admisión de pruebas, las recibirá y decidirá definitivamente si procede o no la separación. Tratándose de un magistrado o de un juez superior, los demás miembros del tribunal podrán comisionar a un juez para la recepción de la prueba que admitieren, y una vez practicada ésta, resolverán si procede o no la separación.

El funcionario impedido podrá ser rehabilitado en los casos indicados en los párrafos segundos de los incisos 2) y 7) del artículo 49.

**Sección segunda
Recusación****ARTÍCULO 53.- Causas.**

Son causas para recusar a cualquier funcionario que administra justicia:

- 1) Todas las que constituyen impedimento conforme con el artículo 49.
- 2) Ser primo hermano por consanguinidad o afinidad, con cuñado, tío o sobrino por afinidad de cualquiera que tenga un interés directo en el asunto, contrario al del recusante.
- 3) Ser o haber sido en los doce meses anteriores, socio, compañero de oficina o de trabajo o inquilino bajo el mismo techo del funcionario; o en el espacio de tres meses atrás, comensal o dependiente suyo.
- 4) Ser la parte contraria, acreedor o deudor, fiador o fiado por más de mil colones del recusado o de su cónyuge. Si la parte respecto de quien existe el vínculo de crédito o fianza fuere el Estado o una de sus instituciones, una municipalidad, una sociedad mercantil, una corporación, asociación, cooperativa o sindicato, no será bastante para recusar esta causal, ni las demás que, siendo personales, sólo puedan referirse a los individuos.
- 5) Existir o haber existido en los dos años anteriores, proceso penal en el que hayan sido partes contrarias el recusante y el recusado, o sus parientes mencionados en el inciso 2) del artículo 49. Una acusación ante la Asamblea Legislativa no será motivo para recusar a un magistrado por la causal de este inciso ni por la de ningún otro del presente artículo.
- 6) Haber habido en los dos años precedentes a la iniciación del asunto, agresión, injurias o amenazas graves entre el recusante y el recusado o sus indicados parientes; o agresión,



amenazas o injurias graves hechas por el recusado o sus mencionados parientes al recusante después de comenzado el proceso.

7) Sostener el recusado, su cónyuge o sus hijos, en otro proceso semejante que directamente les interese, la opinión contraria del recusante; o ser la parte contraria juez o árbitro en un proceso que a la sazón tenga el recusado, su cónyuge o hijos.

8) Haberse impuesto alguna pena o corrección en virtud de queja interpuesta en el mismo proceso por el recusante.

9) Estarse siguiendo o haberse seguido en los seis meses precedentes al asunto, otro proceso civil de mayor o de menor cuantía entre el recusante y el recusado, o sus cónyuges o hijos, siempre que se haya comenzado el proceso por lo menos tres meses antes de aquel en que sobrevenga la recusación.

10) Haberse el recusado interesado, de algún modo, en el asunto, por la parte contraria, haberle dado consejos o haber externado opinión concreta a favor de ella. Si alguno de esos hechos hubiere ocurrido siendo alcalde, actuario, juez, juez superior o magistrado el recusado, una vez declarada con lugar la recusación mediante plena prueba de los hechos alegados, se comunicará lo resuelto a la Corte Plena para que destituya al juzgador, y a la Asamblea Legislativa si se trata de un magistrado. En ambos casos se hará la comunicación al Ministerio Público para que abra proceso penal contra el funcionario.

Las opiniones expuestas o los informes rendidos por los juzgadores, que no se refieran al asunto concreto en que sean recusados, como aquellas que den con carácter doctrinario o en virtud de requerimiento de los otros poderes, o en otros asuntos de que conozcan o hayan conocido de acuerdo con la ley, no constituyen motivo de excusa ni de recusación.

11) Haber sido el recusado perito o testigo de la parte contraria en el mismo asunto.

12) Haber sido revocadas por unanimidad o declaradas nulas en los tribunales superiores tres o más resoluciones del recusado contra el recusante en un mismo asunto; pero dado este caso de recusación, podrá recusarse al juez en cualquier otro proceso que tenga el recusante ante el mismo funcionario.

ARTÍCULO 79.- Causas y suspensión.

Los juzgadores y demás funcionarios recusables deberán excusarse de intervenir en el asunto respecto del cual tengan algunas de las causas por las que pueden ser recusados. Si no lo hicieren así, teniendo conocimiento de la causal, la Corte Plena lo suspenderá por un término de uno a tres meses, mediante los trámites del régimen disciplinario.

Al formular la excusa, deberán expresar concretamente el hecho o los hechos en que la fundan, y la causal que la autoriza. Por ningún motivo podrán presentar excusa por causal no prevista de modo expreso en la ley.

3 Jurisprudencia

a)Despido justificado: Empleado judicial que se interesa indebidamente en trámite de expediente

[Tribunal Contencioso-Administrativo Sección Primera]⁴

Voto de mayoría

"III. El accionante interpuso esta demanda con el fin principal de que se declarara la nulidad del acto administrativo que le revocó su nombramiento como secretario del entonces Juzgado Mixto de Goicoechea, aduciendo que nunca se demostró que él llamara por teléfono a la albacea de la sucesión expediente número 468-91 y que con relación al numeral 865-94, acepta haberlo tramitado el mismo día que ingresó y haber confeccionado los mandamientos, pero que ello se debió únicamente a la petición de la parte interesada para que se tramitara rápido el asunto y no se distrajeran los bienes y al amor y espíritu de servicio a los mejores intereses del Poder Judicial, a efecto de evitar una posible queja por el retardo con que se resolvían los asuntos nuevos en el despacho en que laboraba. Argumentó que respecto al expediente 918-94, no lo resolvió y que si el abogado interesado llegó varias veces a preguntar por él, ello no es responsabilidad suya, negando haber presionado al escribiente Porfirio Sánchez y que el Tribunal de la Inspección Judicial primeramente no consideró que existiera falta alguna que obligara a su despido y por ende recomendó su separación para mejor servicio público, y sin embargo, el Consejo Superior conociendo el alzada de este pronunciamiento lo anuló y adelantó criterio al disponer que sí se estaba en un caso de aplicación del régimen disciplinario, por lo que a la Inspección Judicial, no le quedó más que declarar con lugar la queja, revocándole el nombramiento sin responsabilidad patronal. IV. El Tribunal considera conveniente referirse primero a los posibles problemas de forma que podría contener la resolución impugnada y que concretamente señaló el actor en el transcurso del proceso, concretamente el hecho de que el Consejo Superior no debió haber conocido nuevamente su caso, luego del acuerdo tomado en la sesión celebrada el 23 de febrero de 1995, artículo CII, en donde dispuso que sí se estaba ante un caso de aplicación del régimen disciplinario, ya que había adelantado criterio al respecto; sin embargo, no encuentra este cuerpo colegial motivo de nulidad alguna por el conocimiento nuevamente por parte del Consejo Superior del expediente del actor, ya que estaba actuando dentro de sus potestades administrativas y amparado a la ley. Concretamente el numeral 210 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece: "El Consejo, en alzada, podrá anular la resolución final si estimare que hubo indefensión u otro vicio grave de procedimiento, o que no se impuso la sanción debida sino una notoriamente más leve, según los precedentes de los órganos encargados de aplicar el régimen disciplinario. En caso de anulación, ordenará el reenvío al Tribunal de la Inspección Judicial, para que haga un nuevo pronunciamiento cumpliendo con el debido proceso." (lo resaltado no es del original). Es evidente que el numeral transcrito le permite al Consejo Superior actuar como lo hizo, no pudiéndose afirmar tampoco que adelantó criterio al enviar los autos nuevamente al Tribunal de la Inspección Judicial, por considerar que se estaba ante sanción disciplinaria, pues el acuerdo mencionado, en ningún momento se le indica al mencionado Tribunal, cual es la sanción que debía aplicar, sino que sí se estaba ante una violación del régimen disciplinario. En autos nos encontramos ante una sanción administrativa, que es la consecuencia dañosa que impone al Administración Pública a los infractores del orden público administrativo. El Poder Judicial estaba ejerciendo su potestad sancionadora, lo cual es un acto administrativo típico. Al respecto nos señala José Roberto Dromi, en su libro El Acto Administrativo, Instituto de Estudios de Administración Local. Madrid-1985, página 193: "La decisión de la



Administración imponiendo una sanción es un acto administrativo típico. No constituye un acto jurisdiccional (155) ni produce cosa juzgada. Por lo tanto puede ser atacado por los distintos medios que el Derecho establece para impugnar los actos administrativos. La circunstancia de que la sanción se imponga siguiendo un procedimiento previo, con audiencia del infractor, producción de prueba, etc., no altera dicha conclusión. Esas garantías tienen por objeto proteger al inculpado y asegurar el acierto de la decisión administrativa, pero sin variar la naturaleza jurídica del acto". (el destacado es nuestro). Tal y como se señaló líneas arriba, el Consejo Superior no adelantó criterio al indicar que en el caso del actor se estaba ante una aplicación del régimen disciplinario; sin embargo el Tribunal analizará si los miembros del órgano judicial citado, debían o no abstenerse de conocer nuevamente del asunto, por así disponerlo las leyes pertinentes. Tenemos que el numeral 230 de la Ley General de la Administración Pública, preceptúa que serán motivos de abstención los mismos de impedimento y recusación que se establezcan en la Ley Orgánica del Poder Judicial y 107 de la Ley de Administración Financiera. La regulación sobre impedimentos y recusaciones fue eliminada de la citada ley orgánica y pasó a formar parte del Código Procesal Civil, el cual en el artículo 49 señala taxativamente los impedimentos que tienen los jueces para conocer de un asunto, dentro de las cuales no se encuadra ninguna que se puede aplicar a lo actuado por el Consejo Superior. Tampoco se encuentra dentro de las causales de prohibición para contratar de la Ley de Administración Financiera de la República, por lo que es evidente que no existía impedimento de ningún tipo para que los miembros del Consejo Superior conocieran nuevamente lo dispuesto por el Tribunal de la Inspección Judicial, referente a la sanción impuesta al actor. Además no nos encontramos ante una sanción penal, en donde según ha manifestado la Sala Constitucional, se requiere siempre de una segunda instancia, sino de una sanción de naturaleza administrativa, que resulta del poder de supremacía de la Administración Pública, emergente de la relación de empleo público. V. Ahora bien, cabe analizar si las faltas investigadas, son lo suficientemente graves, para que ameritaran la revocatoria del nombramiento del actor. Del estudio de los hechos tenidos por demostrados por este Tribunal se llega a la conclusión de que el señor Porras se interesó indebidamente en asuntos cuya resolución correspondía al despacho judicial en el que laboraba. Si bien es cierto no se demostró que él llamara a personas interesadas en la sucesión expediente número 468-91-1 para que no presentaran escritos durante el mes en que se iba a encontrar fuera del Juzgado Mixto de Goicoechea, si quedó totalmente probado que recibió personas y escritos fuera de las horas de oficina y lo que es más grave, que respecto al juicio ejecutivo número, 865-94, lo tramitó el mismo día de presentado, pasándolo a firmar a la Licda. Leyla Lozano Chang, y preguntándole varias veces si ya lo había rubricado, cosa que no realizó la juez y a pesar de ello envió los mandamientos de anotación de embargo firmados por él. Ello constituye una falta gravísima, pues es evidente que se interesó indebidamente en un expediente judicial, sin contar con la presión sobre sus subalternos para que tramitaran determinados juicios en forma acelerada, lo cual no podía pasar por alto para sus empleadores, máxime por el grado de confianza que debía tener en aquél entonces el secretario de un despacho judicial y la transparencia en la función pública con que debemos contar todos los funcionarios judiciales."

b) Principio de imparcialidad del servidor público

[Sala Constitucional]⁵

Voto de mayoría



SOBRE EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. En el procedimiento administrativo, la Administración no solo insta el procedimiento, sino que tiene la obligación de verificar la verdad real de los hechos y resolver el asunto planteado. De ahí que quienes integran los órganos instructores y decisores están obligados a actuar con la mayor objetividad e imparcialidad. Para evitar quebrantos al principio de imparcialidad en el procedimiento administrativo, la Ley General de la Administración Pública, faculta a las partes para que planteen la abstención o recusación de quienes tienen a cargo la instrucción del asunto o su decisión final y se encuentran impedidos, por razones fundadas, de ejercer dicha labor (instructiva o decisiva) con plena independencia. La imparcialidad y objetividad suponen que el funcionario que integra el órgano al que le compete instruir o decidir el asunto, no tenga una posición preconcebida que pueda determinarlo a decidir en uno u otro sentido (imparcialidad subjetiva). De manera que no se satisface dicho principio cuando quien integra el órgano decisor ha participado activamente en la etapa instructiva o ha adelantado criterio sobre el caso que le corresponde conocer y resolver. Es importante señalar que, en la actualidad, se postula que el conocimiento de las etapas instructora y decisoria del procedimiento, debe estar a cargo de órganos distintos, sin poder coincidir dichas actividades como competencia de un mismo órgano. El procedimiento administrativo cuenta al menos una etapa encaminada a averiguar los hechos dejando constancia de la conducta presuntamente infractora; y, otra, destinada a enjuiciar formalmente esa conducta, aplicando la sanción correspondiente o absolviendo al investigado. No obstante, nuestro ordenamiento se caracteriza por la existencia de un vacío legal al respecto. En todo caso, en cuanto al principio de imparcialidad administrativa lo que resulta esencial es que la autoridad administrativa encargada de substanciar o resolver el objeto del procedimiento se mantenga en condiciones de absoluta objetividad, con especial atención de no formar una opinión parcializada a favor o en contra de la parte investigada, para proteger el indicado principio administrativo y el principio de inocencia, aplicable también en esa sede.

SOBRE LA ALEGADA FALTA DE IMPARCIALIDAD DEL CONTRALOR. De la relación de hechos que antecede y del informe rendido bajo juramento, se desprende –con claridad– que el procedimiento administrativo en cuestión fue decidido, en primera instancia, por la División de Asesoría y Gestión Jurídica de la Contraloría General de la República, bajo plena responsabilidad y absoluta independencia. De ahí que no pueda alegarse que el Contralor General de la República haya participado en la etapa instructiva y decisoria del procedimiento. Al Contralor le corresponderá intervenir, únicamente, si se plantea un recurso de apelación contra el acto final del procedimiento. Por esta razón, se observa que el Despacho del Contralor no tiene conocimiento alguno ni manejo previo del expediente, antes de dicha oportunidad procedimental, mismo que es eventual. Por otra parte, en cuanto a las manifestaciones hechas por el Contralor General de la República ante la aludida Comisión Legislativa, este Tribunal Constitucional tampoco observa quebranto alguno al principio de imparcialidad administrativa, toda vez que no prejuzgan sobre hechos concretos, ni mucho menos constituyen una atribución de responsabilidad a los amparados. En todo caso, atendiendo a las manifestaciones hechas por el Contralor recurrido ante la Comisión Legislativa de Asuntos Agropecuarios y Recursos Naturales, la Sala observa que lo que expuso fue su criterio acerca del Programa de Reconversión Productiva, sin haber hecho especial referencia a ninguna persona en particular, incluidos los amparados. A mayor abundamiento, se debe tener presente el contexto donde el Contralor emitió sus manifestaciones, toda vez que comparecer ante las Comisiones Legislativas para informar sobre asuntos objeto de investigación, es parte de las funciones que le competen como jerarca del órgano fiscalizador de la Hacienda Pública. En todo caso, se observa que en su contra los amparados ejercieron los mecanismos de que disponen para impedir su intervención en cualquier etapa del procedimiento, planteado su recusación (artículos 230 y siguientes de la Ley General de Administración Pública). De ahí que hayan ejercido el derecho que tienen de solicitar que se aparte del caso a un funcionario cuando en él concurren

circunstancias que ponen en entredicho su imparcialidad. De la relación de hechos que antecede se encuentra acreditado que la solicitud de recusación planteada por los amparados fue atendida y resuelta oportunamente, examinándose los motivos que invocaron como causal de recusación, sin que el hecho que se haya declarado sin lugar, pueda estimarse infractor del principio de imparcialidad administrativa.

SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. En lo que respecta a este punto, la parte actora señaló que las normas con base en las cuales se substanció el procedimiento administrativo en cuestión son cuestionables desde el punto de vista de su constitucionalidad. Al respecto, cabe señalar que no lleva razón el recurrente, toda vez que este Tribunal Constitucional, por sentencia No. 2003-013140, de las 14:37 horas del 12 de noviembre del 2003, declaró sin lugar la acción de inconstitucionalidad tramitada contra los artículos 346.1 de la Ley General de la Administración Pública, 11.2 del Decreto Ejecutivo No. 27.974-MP-H, Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Contraloría General de la República y 68 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

La inconformidad del recurrente radica en que no se les notificó, a los amparados, el Oficio No.CO-424, emitido por el Despacho del Contralor sobre la recusación planteada. En este particular, de la relación de hechos que antecede se desprende que dicho oficio no les fue notificado a los amparados. El referido oficio contiene el informe que el Despacho del Contralor rindió al Subcontralor para que procediera a resolver la recusación planteada. Si bien, se trata de un acto interno o de trámite, el referido informe constituye un “insumo necesario” para el funcionario encargado de pronunciarse acerca de la recusación. Al respecto, en un asunto similar la Sala dispuso en la sentencia No. 2004-09240, de las 15:48 hrs. del 25 de agosto del 2004, lo siguiente:

“ La Administración Pública accionada estaba obligada a brindarle al administrado, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1 y 2º, del artículo 136 de la Ley de General de la Administración Pública, los motivos y las referencias en que fundamentó su decisión, puesto que la administrada debe conocer los antecedentes y razones que justificaron el acto administrativo, que sirvió de fundamentó a la sanción disciplinaria que se le impuso, como una garantía del debido proceso y del derecho a la defensa. Debe tomarse en consideración que cuando el acto administrativo se motiva por referencia (en dictámenes, opiniones consultivas o resoluciones anteriores), el artículo 136, párrafo 2º, de la Ley General de la Administración Pública, en aras del debido proceso y la defensa, exige que se acompañen copias de los documentos que le dan sustento a la voluntad administrativa.

Con fundamento en el criterio expuesto en la sentencia parcialmente transcrita, la falta de notificación a los amparados del Oficio No.CO-424, infringió el debido proceso.

Corolario de lo expuesto, se impone declarar parcialmente con lugar el recurso, únicamente, por el quebranto al debido proceso, porque la autoridad recurrida omitió notificar a los amparados el Oficio No. CO-424, de modo que se impone ordenar su notificación, momento a partir del cual se entenderá corre el plazo para impugnar el acto administrativo.

Relacionadas al Artículo 51 del CPC

c) Excusa, inhibición y recusación en materia agraria

[Tribunal Agrario]⁶

Voto de mayoría

"III.- No lleva razón el recurrente en sus agravios. La Ley de Jurisdicción Agraria también ha previsto los mecanismos necesarios para garantizar la idoneidad e imparcialidad de los jueces agrarios y demás funcionarios que administran justicia en esta materia. El ordenamiento procesal civil y agrario, prevé causales o motivos por los cuales el Juez agrario puede apartarse (inhibirse o excusarse), o bien, las partes puedan solicitar su separación para conocer de un proceso determinado, siguiendo el trámite previsto expresamente por la Ley de Jurisdicción Agraria. (Ley de Jurisdicción Agraria, artículos 17 a 21). El Juez Agrario debe tener principios morales dirigidos a garantizar la igualdad de las partes dentro del proceso, y a tramitar con equidad y justicia los asuntos agrarios sometidos a su conocimiento. Debe tener la fortaleza moral para evitar y contrarrestar las falsas motivaciones, tanto espirituales como materiales, que lo puedan conducir a desviarse de la búsqueda objetiva de la verdad real. La garantía de imparcialidad. "En definitiva consiste en poner entre paréntesis todas las consideraciones subjetivas del juzgador, éste debe, sumergirse en el objeto, ser objetivo, olvidarse de su propia personalidad, la imparcialidad es en la esfera emocional lo que la objetividad es en la órbita intelectual". (ARTAVIA BARRANTES, Sergio, Derecho Procesal Civil, Tomo I, 2ª ed., pág. 459). Todo juicio supone una razón idónea, ésta se tuerce ante aquellas circunstancias que, como el interés o el amor propio, son frecuentemente más fuertes que el propio sentimiento del deber. Juzgar bajo la presión de esos sentimientos es juzgar sin razón, o bajo el imperio de fuerzas más poderosas de que la razón (COUTURE, E. Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Ediciones Depalma, 3ª. Edición, 1978, págs. 489-490). Resulta evidente que nadie puede ser juez de su propia causa, aunque exista la posibilidad de que sea tan honrado como para resolver en su propio perjuicio, de la misma manera, nadie puede ser juez de un asunto cuando existan otras vinculaciones o circunstancias que también optan a la imparcialidad, que es la primera condición del juez. Los jueces agrarios deben asegurar hasta donde sea posible la imparcialidad para decidir los procesos agrarios, a fin de mantener el prestigio de la administración de justicia y ofrecer garantía a las partes (MORALES MOLINA, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil, Bogotá, Editorial ABC, 11ª. Edición, 1991, pág. 113). Por lo tanto, para garantizar la idoneidad de los órganos agrarios y la consiguiente confianza del litigante en su imparcialidad (garantía inherente al cargo), la ley da la posibilidad de que los jueces y demás funcionarios judiciales, puedan ser apartados de un proceso, por petición de interesados (recusación), o por propia determinación (excusa e inhibición). La Ley de jurisdicción agraria establece en su Capítulo V lo relativo a los impedimentos, excusas y recusaciones, *aplicando supletoriamente las causales* y trámite contenidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el Código Procesal Civil (Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 31, Código Procesal Civil, artículos 49-84).

"IV.- En relación al tema de la taxatividad respecto de las causales dichas, la jurisprudencia de la Sala Primera de Casación ha indicado lo siguiente:

III.- En cuanto al fondo, los hechos esgrimidos no encuadran en ninguna de las causales igualmente mencionadas por el recusante. El impedimento, excusa y recusación conforman la denominada "competencia subjetiva". La potestad de resolver conflictos jurídicos; esto es, la



función jurisdiccional, corresponde al juez debidamente nombrado al efecto. Al conocer de un proceso en concreto, está sujeto a parámetros objetivos para definir su competencia –materia, cuantía y territorio-. Superada esa etapa, debe atravesar por las sendas del principio de imparcialidad. Con la finalidad de garantizar ese derecho a las partes, el legislador establece las causales de separación: impedimento, recusación y excusa, previstos por su orden en los artículos 49, 53 y 79, todos del Código Procesal Civil. **Por su naturaleza jurídica, se trata de normas de carácter restringido y, por ende, no es posible acudir a la interpretación analógica como lo pretende el incidentista. Si se interpretan las causales en forma amplia o analógica se cae en el peligro de separar a todos los jueces por motivos hasta insignificantes, todo lo cual afecta la correcta administración de justicia. En realidad es un tema de reserva legal, lo que impide crear causales por vía de interpretación o paridad de razón.** Ante el Tribunal se recusa, invocando, como primer motivo, la existencia de un interés directo a tenor del inciso 1º del artículo 49 ibídem. (Sala Primera de Casación, N° 524 de las 11:55 del 28 de agosto del 2003). "I. La amistad entre una parte y un juez, ni siquiera la íntima, es causal de recusación, y menos, desde luego, si esa presunta amistad no es con la parte sino con su abogado. De toda suerte los hechos que afirman los recusantes no conducen a tener por cierto ese vínculo... La causal del inciso 3, el artículo 53 del Código Procesal Civil que se invoca en la recusación, supone una relación de compañerismo entre la parte y el funcionario, no entre el abogado de la parte y este último. Con todo, aun admitiendo que pueda interpretarse extensivamente la causal para cobijar también la relación entre abogado y funcionario, lo que aquí se aduce -haber trabajado juntos en una obra intelectual en la que ciertamente no solo ellos participaron sino muchas otras personas-, llevaría a interpretar las causales con una laxitud exagerada desbordando el propósito del legislador de separar a los funcionarios cuya objetividad se viere realmente comprometida con el nexo. En suma, ninguno de los hechos aducidos por los recusantes puede subsumirse en las hipótesis de las causales autorizadas por la ley, por lo que se impone su rechazar la recusación y declarar a los recusantes incurso en la suma de tres mil colones depositada por ellos."

(Sala Primera de Casación, 148 de las 16:50 del 6 de febrero del 2002).

V.- De la misma manera, conviene transcribir lo respuesto por la Sala Constitucional, de interés en este proceso. "El tema de la denominada causal de recusación por falta de imparcialidad del juez, ya fue visto específicamente respecto de la materia civil, en otras acciones similares a ésta, en las que se resolvió: "III. La cuestión de los impedimentos, recusaciones y excusas tiene implicaciones, tanto generales -para toda la administración de justicia-, como especiales -para la Jurisdicción Constitucional-, que han sido precisadas en otra oportunidad por el Magistrado Piza Escalante, en que indicó: "a.) En general, una cosa son los "motivos" o "causales" de separación de los funcionarios en los casos concretos, y otra diversa las "formas" y "procedimientos" para producir esa separación. 1. Los motivos o causales de separación pueden serlo de impedimento -los más graves- o de "simple recusación" -también cabe la recusación por impedimento, y la excusa o inhibición por unos u otros motivos, con algunas exclusiones que no vienen al caso-. Además, **en todos los supuestos la doctrina, jurisprudencia y legislación comparadas son contestes en su carácter excepcional, por ende de interpretación restrictiva y sólo a texto expreso, incluso con prevenciones como las que, en relación con las exigencias del antiguo artículo 208.2, actual 79.2 del texto procesal civil, formulaba el Lic. Antonio Picado Guerrero en su "Explicación de las Reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial" (Imp. Nal. 1937, adoptada formalmente por art. 8º de la Ley que las aprobó, #8 de 29 de noviembre de 1937, "a fin de que sirvan como fuente de información e interpretación a litigantes y tribunales.")**: «... En el párrafo segundo del artículo se declara de modo terminante que al formularse una excusa deberá expresarse concretamente el hecho o hechos en que se funda y la causal que la autoriza; y todavía se recalca el concepto de que por ningún motivo podrán presentar excusa por causal no prevista [el Código agrega "de modo



expreso"] por la ley, todo con el propósito de evitar esas 'excusas por delicadeza' que muy a menudo presentan los Magistrados, con retraso evidente de los procedimientos y con perjuicio para la parte contraria. Un funcionario judicial no tiene derecho de causar esos perjuicios y sólo debe excusarse cuando en su concepto tenga base legal para hacerlo. El aceptar razones de delicadeza sólo da lugar a que ciertos litigantes inescrupulosos traten de provocarlas para ver si logran sorprender a los tribunales con una separación ilegal ..." (cit. pg. 209). 2.) En cambio, las formas y procedimientos de la separación, correspondientes pero no iguales a los primeros, abarcan la excusa o inhibición, por iniciativa del propio funcionario; la recusación, planteada por la parte perjudicada con la causal; y, eventualmente, la separación del funcionario impuesta por el superior -no regulada pero necesaria-. Mientras la excusa y la recusación pueden fundarse lo mismo en causales de impedimento -el cual causa la nulidad absoluta, ex tunc, de lo actuado por el funcionario impedido-, no por motivo de simple recusación -que sólo produce una anulabilidad, ex nunc- (cfr., p. ej., arts. 200 y 210 del viejo texto procesal civil, equivalentes a los 50 y 81 del actual)."

De lo anterior se concluye que **la separación de los jueces para el conocimiento de los asuntos que les han sido asignados, conforme a las reglas establecidas sobre competencia por el legislador, debe ser acordada aplicando criterios restrictivos, pues los motivos que la fundamentan son de carácter excepcional; sacar al juez natural del conocimiento de un asunto asignado a su despacho, más bien puede afectar la administración de justicia, y únicamente se justifica bajo causales expresas y con razones graves.** Asimismo, estima esta Sala que es contrario al debido proceso el juzgamiento de una persona por parte de un tribunal incompetente para ello, por ser éste uno de los alcances del llamado principio de "juez natural", "juez regular" o "juez ordinario", cuyo fundamento se encuentra en el artículo 35 constitucional, que dice: "Nadie puede ser juzgado por comisión, tribunal o juez especialmente nombrado para el caso, sino exclusivamente por los Tribunales establecidos de acuerdo con esta Constitución." (Entre otras ver las sentencias número 1739-92 y la 5965-93.) IV. De lo anterior, queda claro que desde el punto de vista constitucional, no hay deficiencia legislativa en relación con el citado artículo 53 del Código Procesal Civil en los términos planteados por el accionante. No existe omisión por parte del legislador en relación con la norma impugnada, de no establecer como causal de recusación la parcialización de los jueces civiles y demás funcionarios judiciales que deban recusarse en igual forma, ya que el ordenamiento jurídico precisamente establece la figura no sólo de la recusación, sino de la excusa del juez, como garantía para hacer efectiva la imparcialidad exigida a las autoridades judiciales en el ejercicio de la función jurisdiccional" (ver votos 0052-96 y 0540-96). Como se observa en ese precedente jurisprudencial, la Sala estimó suficientemente protegido el principio de imparcialidad del juez en los artículos aquí impugnados 49 y 53 del Código Procesal Civil, que en relación con el número 59 del mismo cuerpo legal, establecen los motivos y las formas expresas para formular o solicitar y obtener legítimamente, la separación del juez de la causa, cuando medien los hechos que esas reglas contemplan. No obstante, en el asunto que cita el aquí accionante, resuelto mediante voto 04727-98, la Sala volvió a considerar la cuestión. En esa última resolución se dijo:

"II.- Como segundo planteamiento, el accionante solicita que se declare inconstitucional la jurisprudencia del Tribunal Penal de San José, que sostiene que la parcialidad del juez no es una causal de recusación, pues no se encuentra incluida en el artículo 55 del Código Procesal Penal (jurisprudencia aportada a folios 21 a 29 del expediente). El artículo 3 de la Ley de Jurisdicción Constitucional faculta a esta Sala para declarar inconstitucional la jurisprudencia emanada de los tribunales de justicia, al establecer que: "Se tendrá por infringida la Constitución Política, cuando ello resulte ... de su interpretación o aplicación por las autoridades públicas, con las normas y principios constitucionales." El tema que ahora se somete a conocimiento de esta Sala, ya fue



objeto de pronunciamiento en la sentencia 7531-97 de las quince horas cuarenta y cinco minutos del doce de noviembre de mil novecientos noventa y siete. En dicha resolución, se señaló: "Reclama el accionante que a pesar de que el artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos contempla el derecho del imputado de ser juzgado por un juez imparcial, el artículo 29 del Código de Procedimientos Penales omite incluir dentro de su lista de causales de inhibición o recusación, la referida a la parcialidad del Juez, con lo que impide al imputado el ejercicio de un derecho fundamental.- De la lectura del texto cuestionado se observa efectivamente que no existe una causal específica que cubra casos de sospecha de parcialidad como el que se reclama, sin embargo, esta Sala no detecta el carácter excluyente -en relación con otras causales distintas de las enlistadas- que el accionante pretende asignarle a la norma jurídica que se impugna en esta acción.- En realidad, el artículo 29 cuestionado solamente establece un listado de causales por las cuales procede la inhibición del juez, pero no regula nada referente a exclusividad o taxatividad, es decir, no contiene ninguna regla prohibitiva o impeditiva en relación con el accionante.- Lo anterior resulta de suma importancia porque la simple omisión atribuida a una norma jurídica (tal y como la que reclama el accionante) no tiene la virtud -por sí misma- de servir de impedimento para el ejercicio de un derecho fundamental, pues en tal caso, lo que procede es la aplicación directa por parte del Juez, de la norma de mayor rango, en este caso, el artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, del que se deriva -en el citado aspecto de la imparcialidad- una regla procesal clara y precisa sobre la imparcialidad que debe ostentar el juez.-

Así las cosas, se concluye que la simple omisión del artículo 29 del Código de Procedimientos Penales no contradice por sí misma, la disposición del artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos ni los artículos 11, 39 y 41 constitucionales, de manera que lo procedente es rechazar por el fondo la acción planteada en tal aspecto..."

*Como consecuencia lógica y coherente de lo resuelto en aquella oportunidad, y por constituir la garantía de ser oído por un juez o tribunal independiente e imparcial, un derecho fundamental de toda persona, la jurisprudencia impugnada resulta inconstitucional y así debe declararse. Todo juez, se encuentra supeditado, a lo dispuesto por la Constitución Política y por los Tratados Internacionales vigentes en la República, de ahí que sea su obligación primordial aplicar directamente lo establecido en esos cuerpos legales, máxime si se trata del ejercicio de derechos fundamentales de los ciudadanos. De manera que **si la Convención Americana de Derechos Humanos, consagra como derecho fundamental el de ser oído por un juez independiente e imparcial, quien se sienta agraviado por la infracción a ese derecho, puede legítimamente reclamarlo. El régimen de las inhibiciones, recusaciones y excusas tiene su razón de ser en la consecución de una justicia objetiva, imparcial, independiente y cristalina, propia de regímenes democráticos y de derecho y conforme se señaló, el listado que la ley contempla no agota las posibilidades por las que puede hacerse uso de esos institutos, esto es, no tiene carácter excluyente.-***

En razón de lo expuesto, por oponerse a lo dispuesto en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, procede declarar inconstitucional la jurisprudencia cuestionada". Visto lo anterior se desprende que, la Sala al considerar nuevamente la cuestión, fundamentada especialmente en el artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, aplica el principio de imparcialidad en examen y estima que el juez de legalidad puede (potestad-deber) aplicar directamente esta norma jurídica de mayor rango -de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 48 de la Constitución Política-, de la que deriva objetivamente la causal legal por parcialidad. La pregunta es entonces, ¿cuál es el significado y resultado concreto de ambas posiciones en la jurisprudencia?. Del artículo 59 aquí impugnado se lee que *"toda recusación debe fundarse en una de las causales expresamente señaladas por la ley"*. De acuerdo con esta norma no hay contradicción alguna. **El artículo 8 antes indicado, determina o prevé la causa en**



discusión; en otras palabras, la ley -y en este caso particular, una norma con autoridad superior a las leyes- ha establecido esa causal por parcialidad. De manera que no existe la inconstitucionalidad que se alega. Los jueces competentes, al tenor de lo dispuesto por el ordenamiento jurídico y con base en la jurisprudencia constitucional, deben atender y tutelar este motivo, conforme con los procedimientos legales previstos al efecto, cuando jurídicamente -es decir, objetiva y técnicamente en Derecho- resulte debidamente comprobado. En conclusión, el sistema formal de los impedimentos, recusaciones y excusas es el mismo y únicamente debe observarse que la ley contempla este otro motivo legítimo de separación del juez, aunque no figure expresamente en el texto procesal. Con fundamento en lo expuesto y de acuerdo con la interpretación sistémica de las normas que se han examinado, la alegada inconstitucionalidad -como se adelantó- no existe y por ello procede desestimar la acción (Sala Constitucional, N° 1223 de las 14:51 del 6 de febrero del 2002). VI.- De la Jurisprudencia anteriormente transcrita, se llega a tres conclusiones importantes, para este caso concreto. 1) En primer lugar, la Ley de Jurisdicción Agraria no contiene el elenco de las causas de impedimento, excusa o recusación, pues ella remite a las normas de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del Código Procesal Civil, siendo en consecuencia aplicables a esta materia, los elencos taxativos contenidos en los artículos 49 y 53 de dicho Código. 2) Las causales son taxativas, siendo su interpretación de carácter restringido, y por ello no admiten criterios de interpretación ampliados, ni paridad de razón; 3) La Sala Constitucional ha admitido la causal de parcialidad, cuando dicho motivo esté debidamente acreditado en forma objetiva y técnica en derecho, al estar contemplado en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos. VII.- El presente incidente, denominado “de impedimento y recusación”, lo basa el apoderado de los actores, en las causales contempladas en el Código Procesal Civil, concretamente en los artículos 49.1 y 53.3. El hecho principal invocado como motivo de la recusación, se funda en que el juez decisor, Lic. Sergio Ramos Alvarez, ha sido alumno del apoderado de la demandada, por lo cual se genera una relación de dependencia entre profesor-alumno. De tal hecho, afirma el incidentista, se suceden una serie de hechos, los cuales denomina “subsiguientes”, de los que pretende derivar el incidentista la existencia de un interés directo del juez, y una pérdida de imparcialidad. Sobre todo, insiste el recurrente en tres aspectos: 1.- El cambio de la medida cautelar dictada a favor de sus representados; 2.- El traslado inusual del expediente del Tribunal agrario al juzgado para pronunciarse sobre la referida medida cautelar, aunada a la celeridad inusual con que se tramitan los procesos judiciales y 3.- La resolución de las trece horas del ocho de noviembre del dos mil cuatro, en donde afirma el a-quo adelantó criterio concreto a favor de la parte demandada. Los reproches del recurrente, a lo resuelto por el juez civil, se orientan por un lado, a combatir la taxatividad de las causales previstas por el ordenamiento jurídico, y por otro, a que se le de valor concreto a los denominados “hechos subsiguientes”, que sustentan los motivos de la recusación. VIII.- Los agravios del recurrente no resultan de recibo en esta instancia. En primer término, debe reiterarse con base en lo previsto en los artículos 49 y 53 del Código Procesal Civil, aplicables supletoriamente a esta materia, que las causales previstas por el legislador son taxativas y expresas, y si se invoca alguna de ellas debe acreditarse de manera fehaciente que se produce dicha causal. Las previstas en el artículo 49.1 y 53.3 del referido cuerpo procesal, no comprenden la situación fáctica de la relación profesor (abogado litigante) – alumno (jueces decisor), que enmarca fundamentalmente dentro de una relación académica, muy usual en nuestro entorno jurídico. El artículo 49.1 está referido más bien a un interés directo del juez en la causa, pudiendo ser de tipo personal o patrimonial, lo cual no está demostrado en este caso. Por su parte, el 53.3 tampoco prevé como causal la existencia de una relación académica, sino más bien de una relación de dependencia, o de relación laboral directa, con características incluso de subordinación inmediata, circunstancia no demostrada en los hechos que se endilgan. Por ello, ninguna de las causales invocadas por el incidentista, es útil para separar de su cargo al juez decisor de este proceso agrario. Resta analizar, por ser la más amplia, la que cataloga el incidentista dentro de los



“hechos subsiguientes”, en los cuales acusa varios motivos de parcialización, según él a favor del apoderado de la parte demandada. Señala el recurrente, el juez Ramos Alvarez ha dictado resoluciones a favor de la misma empresa demandada, por su relación de dependencia académica con el apoderado, y ha impedido la reposición de la situación jurídico-procesal anterior, irrespetando la independencia del proceso agrario respecto del proceso penal. Dichas afirmaciones no son de recibo, toda vez que las decisiones tomadas por el juzgador de instancia han adquirido firmeza, y algunas fueron confirmadas por el Tribunal de grado, al tener sustento en el ordenamiento jurídico. De ahí que no sea factible para el juzgador modificar sus propias resoluciones pues eso sí que atentaría contra el debido proceso y el equilibrio procesal entre las partes de la contienda. En segundo lugar, la invocada “celeridad”, como causal de impedimento o como un indicio de parcialidad también debe rechazarse, pues la conclusión debe ser todo lo contrario, siendo un proceso judicial de particular importancia y relevancia socio-jurídica, es necesario darle un tratamiento rápido, máxime que en este caso la misma parte actora a requerido un “proceso pronto y cumplido”. La situación del traslado del expediente, acusado por la parte actora, ya fue motivo de una causa ante la inspección judicial, pero ello se refiere fundamentalmente a un trámite administrativo, y no necesariamente a una decisión jurisdiccional, en la cual se vea comprometida la parcialidad o imparcialidad del juzgador de instancia. Será el Tribunal de la Inspección judicial el competente a determinar si en esa actuación existió o no alguna irregularidad. Finalmente, es necesario hacer un análisis de la resolución dictada por el juzgador de instancia, a las 13 horas del 8 de noviembre del 2004, en la cual la parte actora deja entrever un supuesto adelanto de criterio por parte del a-quo. En dicha resolución, el juzgador aparte de confirmar el rechazo de gestiones reiteradas de los actores, también rechaza un reconocimiento judicial en el cual se pide constatar la modificación o cambio de uso del inmueble. Al respecto el juzgador consideró: *“Del escrito de folio tres mil cincuenta y dos (3052) y siguientes, se le recuerda a dicha parte que los elementos que pretende evidenciar con un eventual reconocimiento ya constan en autos, por lo que se hace necesario tal diligencia. Ello no obsta para que la parte por los medios procesales que en materia probatoria le otorga el orden procesal civil, pueda ofrecer la que estime prudente o necesaria. **Debe considerar que al existir en nuestro país la propiedad privada, su propietario –según información registral a la fecha- o poseedor, respetando la legislación vigente podrá hacer uso de la tierra según esas limitaciones.** De ahí que en el eventual caso que hubiere dicha parte cambiado un cultivo por otro no es atentatorio con relación a lo resuelto por este juzgador. Será la parte si a bien lo tiene, recurrir a las instancias que considere necesario a denunciar para que se investigue si ese cambio de cultivo se ha hecho en detrimento de la Ley de Manejo, Conservación y Uso de Suelos y su reglamentación. **El que la finca se encuentre en litigio no es obstáculo para que quien ejerza los derechos sobre ella pueda establecer los cultivos que considere convenientes para el desarrollo de su actividad.** En cuanto a la revocatoria y reafirmación de medidas cautelares, este juzgador de forma reiterada se ha pronunciado sobre tal pretensión...”* (ver folios 3879-3880). De esas frases subrayadas, la parte deduce que existe un adelanto de criterio, a favor de la parte demandada. Sin embargo, se trata más bien de afirmaciones genéricas, que en modo alguno viene a favorecer a alguna de las partes para el dictado de la resolución de fondo. En primer lugar, se hace referencia a que un propietario puede hacer uso de su inmueble respetando las limitaciones impuestas por el propio legislador. Esa afirmación es aplicable en cualquier contexto jurídico. Y en segundo lugar, se afirma que aún tratándose de bienes litigiosos, ello no es obstáculo para que se puedan ejercer cierto tipo de actividades productivas. De ninguna manera puede entenderse tal afirmación como si se estuvieran declarando derechos concretos a favor de una de las partes, pues ello es muy distinto al ejercicio de las atribuciones que el ordenamiento jurídico otorga en cada caso concreto, sea al propietario que al poseedor. No se puede llegar al extremo de establecer, que por el hecho de que un inmueble sea un bien litigioso, ningún sujeto de la contienda puede desarrollar ningún tipo de actividad en el mismo, pues ello conduciría a paralizar el ejercicio

productivo del país, y los procesos judiciales agravarían la situación de tutela de los sujetos intervinientes. La única forma de impedir el ejercicio de actividades productivas, sería hacerlo en forma provisional, mediante una resolución emanada de una autoridad judicial competente, y con el único fin de que una parte no le cause a otra un gravamen irreparable. Por esas razones, considera el Tribunal, no existe ningún adelanto concreto de criterio. "

d) Juez agrario: Concepto, análisis normativo y procedimiento a seguir para declaratoria de inhibitoria, recusación y excusa

[Tribunal Agrario]⁷

Voto de mayoría:

"III.- La Ley de Jurisdicción Agraria también ha previsto los mecanismos necesarios para garantizar la idoneidad e imparcialidad de los jueces agrarios y demás funcionarios que administran justicia en esta materia. El ordenamiento procesal civil y agrario, prevé causales o motivos por los cuales el Juez agrario puede apartarse (inhibirse o excusarse), o bien, las partes puedan solicitar su separación para conocer de un proceso determinado, siguiendo el trámite previsto expresamente por la Ley de Jurisdicción Agraria. (Ley de Jurisdicción Agraria, artículos 17 a 21). El Juez Agrario debe tener principios morales dirigidos a garantizar la igualdad de las partes dentro del proceso, y a tramitar con equidad y justicia los asuntos agrarios sometidos a su conocimiento. Debe tener la fortaleza moral para evitar y contrarrestar las falsas motivaciones, tanto espirituales como materiales, que lo puedan conducir a desviarse de la búsqueda objetiva de la verdad real. La garantía de imparcialidad "En definitiva consiste en poner entre paréntesis todas las consideraciones subjetivas del juzgador, éste debe, sumergirse en el objeto, ser objetivo, olvidarse de su propia personalidad, la imparcialidad es en la esfera emocional lo que la objetividad es en la órbita intelectual". (ARTAVIA BARRANTES, Sergio, Derecho Procesal Civil, Tomo I, 2ª edición, páginas 459). Todo juicio supone una razón idónea, ésta se tuerce ante aquellas circunstancias que, como el interés o el amor propio, son frecuentemente más fuertes que el sentimiento del deber. Juzgar bajo la presión de ese sentir, a juicio de Eduardo Couture, es juzgar sin razón, o bajo el imperio de fuerzas más poderosas de que la razón (COUTURE, E. Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Ediciones Depalma, 3ª. Edición, 1978, páginas. 489-490). Resulta evidente que nadie puede ser juez de su propia causa, aunque exista la posibilidad de que sea tan honrado como para resolver en su propio perjuicio, de la misma manera, nadie puede ser juez de un asunto cuando existan otras vinculaciones o circunstancias que también optan a la imparcialidad, que es la primera condición del juez. Los jueces agrarios deben asegurar hasta donde sea posible la imparcialidad para decidir los procesos agrarios, a fin de mantener el prestigio de la administración de justicia y ofrecer garantía a las partes (MORALES MOLINA, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil, Bogotá, Editorial ABC, 11ª. Edición, 1991, páginas. 113). Por lo tanto, para garantizar la idoneidad de los órganos agrarios y la consiguiente confianza del litigante en su imparcialidad (garantía inherente al cargo), la ley da la posibilidad de que los jueces y demás funcionarios judiciales, puedan ser apartados de un proceso, por petición de interesados (recusación), o por propia determinación (excusa e inhibición). La Ley de jurisdicción agraria establece en su Capítulo V lo relativo a los impedimentos, excusas y recusaciones, aplicando supletoriamente las causales y trámite contenidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el

Código Procesal Civil (Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 31, Código Procesal Civil, artículos 49-84).

IV.- La declaración de un impedimento o admisión de una recusación modifican las reglas de competencia, pues el asunto pasa a otro juez que originalmente no era competente (aunque el desplazamiento se da generalmente por turno, o bien, por destitución). Además, la competencia se suspende por excusa del juez, desde que la exponga hasta que las partes se allanen o se declare inadmisibles en primera instancia, o por recusación, desde que sea legalmente interpuesta, hasta que sea declarada improcedente en primera instancia (Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 64 incisos 1 y 2). En la recusación, la parte señala al juez la causa por la cual no puede conocer el proceso. En el impedimento, el juez advierte el motivo de su inhibitoria a las partes, en virtud de algunas de las causales taxativas enumeradas (Ver artículos 49 del Código Procesal Civil, 42 Constitución Política y 25 Ley Orgánica del Poder Judicial), se separa espontáneamente del conocimiento de un proceso. Este acto constituye un deber para el juez quien debe declararlo de oficio, incurriendo en responsabilidad y falta gravísima por no apartarse (Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 191). Las causales de impedimento provienen de cuatro motivos: afecto, interés, animadversión y amor propio del juez. Están expresamente previstas en el artículo 49 del Código Procesal Civil, pero esa norma, no es excluyente de otros motivos, que puedan afectar la imparcialidad del Juez, como bien lo ha indicado la Sala Constitucional en el voto citado por el a quo. Mientras que el impedimento lo advierte el juez de oficio, la recusación la opone la parte interesada. La Ley de Jurisdicción Agraria establece el procedimiento a seguir cuando un Juez Agrario es recusado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 incisos c y ch de la Ley, en relación con el 61 del Código Procesal Civil, debe seguirse el siguiente trámite: El Juez recusado debe dejar constancia en los autos, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recusación de la parte, indicando si reconoce o no como ciertos los hechos en que se funda el o los motivos del recusante. Debe hacer las rectificaciones del caso, si los hechos están referidos en forma inexacta. Una vez extendida la constancia, debe darse audiencia a la parte contraria por el término de veinticuatro horas. Si esto no está de acuerdo con la recusación del Juez agrario, debe contestar la audiencia y proponer la prueba en que se apoya. Vencida la audiencia, el Juez pasa el expediente al suplente –si lo hay, de lo contrario debe solicitarse a la Secretaría de la Corte su nombramiento -, para que resuelva sobre la admisión de la prueba y decida definitivamente si procede o no la separación (Tribunal Agrario, Nº 214 de las 10:10 horas del 30 de abril de 1997.).

V.- Sobre el trámite de la recusación, este Tribunal ha indicado lo siguiente: “El procedimiento que debe seguirse cuando un funcionario es recusado, conforme con el artículo 19 inciso c) en relación con el ch) de la Ley de Jurisdicción Agraria, y en concordancia con el numeral 61 del Código Procesal Civil es el siguiente: El juez recusado dejará constancia en los autos, dentro de las veinticuatro horas siguientes, de si reconoce o no como ciertos los hechos en que se funda la recusación, y hará las rectificaciones del caso, si estuviesen referidas en forma inexacta; una vez extendida dicha constancia, se dará audiencia a la parte contraria por veinticuatro horas; si ésta no estuviera de acuerdo con la recusación, deberá contestar la audiencia y proponer la prueba en que se apoya; vencida dicha audiencia, el juez pasará el expediente a quien ha de sustituirlo, (juez suplente) para que resuelva sobre la admisión de la prueba y decida definitivamente acerca de si procede o no la separación. Siendo así, el procedimiento que se ha venido haciendo cuando un funcionario es recusado, de enviarlo al Tribunal, no es el correcto, pues conforme el marco jurídico que rige el instituto de la recusación, le corresponde al Juez Suplente, que en este caso lo sería el Juez Civil del circuito, conocer y resolver en primer instancia la presente recusación, teniendo su resolución apelación ante este Tribunal.(artículo 64 Código Procesal Civil). Siendo consecuentes con lo que se ha expuesto y aplicando los principios de economía y celeridad procesales a fin de garantizar la doble instancia, procede remitir directamente a dicho funcionario el expediente a fin de

que proceda conforme a la normativa citada.” (Tribunal Agrario N° 214 de las 10:10 horas del 30 de abril de 1997).

VI.- En los casos de inhibición, como el presente, existe una norma expresa, el artículo 51 del Código Procesal Civil, que establece que en caso de existir causal, “...deberá el juez, actuario o alcalde inhibirse y pasar el expediente a quien deba sustituirlo...”, y solo en caso de que las partes pidan revocatoria o niegue la causal, “El juez impedido pasará el expediente al que deba sustituirlo; éste resolverá sobre la admisión de pruebas, las recibirá y decidirá definitivamente si procede o no la separación...” (artículo 52). Es decir, si no hay oposición, es el juez suplente quien debe entrar a conocer del asunto. La Ley de Jurisdicción Agraria remite a las disposiciones del Código Procesal Civil y de la Ley Orgánica del Poder Judicial para resolver este tipo de situaciones. Por ende, al ser el Código Procesal Civil supletorio, lo correcto es aplicar ese procedimiento. De manera tal que el a-quo, al inhibirse debía trasladar el expediente al Juez Civil de Mayor Cuantía de Nicoya, por estar situado el inmueble en San Antonio de Nicoya (folio 3). Sin embargo, por economía procesal, y no habiendo la parte interesada mostrado inconformidad con lo resuelto, lo procedente es aprobar la inhibitoria y enviar el asunto a dicho despacho.

VII.- En consecuencia, se aprueba la inhibitoria, indicando que el competente para conocer de este proceso agrario, lo es el Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Nicoya, Agrario por Ministerio de Ley, de conformidad con las directrices emitidas por la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia en Circular N° 64-2000, de las ocho horas del cuatro de julio del dos mil. Se le previene a la parte interesada señalar medio o lugar para oír notificaciones dentro del perímetro judicial, del órgano declarado competente, bajo el apercibimiento de que si así no lo hiciera podrán tenerse por notificadas las resoluciones en forma automática.”

e)Excusa, inhibición y recusación en materia agraria: Concepto, análisis normativo y trámite a seguir

[Tribunal Agrario]⁸

Voto de mayoría:

“III. La Ley de Jurisdicción Agraria también ha previsto los mecanismos necesarios para garantizar la idoneidad e imparcialidad de los jueces agrarios y demás funcionarios que administran justicia en esta materia. El ordenamiento procesal civil y agrario, prevé causales o motivos por los cuales el Juez agrario puede apartarse (inhibirse o excusarse), o bien, las partes puedan solicitar su separación para conocer de un proceso determinado, siguiendo el trámite previsto expresamente por la Ley de Jurisdicción Agraria.(Ley de Jurisdicción Agraria, artículos 17 a 21). El Juez Agrario debe tener principios morales dirigidos a garantizar la igualdad de las partes dentro del proceso, y a tramitar con equidad y justicia los asuntos agrarios sometidos a su conocimiento. Debe tener la fortaleza moral para evitar y contrarrestar las falsas motivaciones, tanto espirituales como materiales, que lo puedan conducir a desviarse de la búsqueda objetiva de la verdad real. La garantía de imparcialidad “En definitiva consiste en poner entre paréntesis todas las consideraciones subjetivas del juzgador, éste debe, sumergirse en el objeto, ser objetivo, olvidarse de su propia personalidad, la imparcialidad es en la esfera emocional lo que la objetividad es en la órbita intelectual”. (ARTAVIA BARRANTES, Sergio, Derecho Procesal Civil, Tomo I, 2ª ed., pág.



459). Todo juicio supone una razón idónea, ésta se tuerce ante aquellas circunstancias que, como el interés o el amor propio, son frecuentemente más fuertes que el propio sentimiento del deber. Juzgar bajo la presión de esos sentimientos es juzgar sin razón, o bajo el imperio de fuerzas más poderosas de que la razón (COUTURE, E. Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Ediciones Depalma, 3ª. Edición, 1978, págs. 489-490). Resulta evidente que nadie puede ser juez de su propia causa, aunque exista la posibilidad de que sea tan honrado como para resolver en su propio perjuicio, de la misma manera, nadie puede ser juez de un asunto cuando existan otras vinculaciones o circunstancias que también optan a la imparcialidad, que es la primera condición del juez. Los jueces agrarios deben asegurar hasta donde sea posible la imparcialidad para decidir los procesos agrarios, a fin de mantener el prestigio de la administración de justicia y ofrecer garantía a las partes (MORALES MOLINA, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil, Bogotá, Editorial ABC, 11ª. Edición, 1991, pág. 113). Por lo tanto, para garantizar la idoneidad de los órganos agrarios y la consiguiente confianza del litigante en su imparcialidad (garantía inherente al cargo), la ley da la posibilidad de que los jueces y demás funcionarios judiciales, puedan ser apartados de un proceso, por petición de interesados (recusación), o por propia determinación (excusa e inhibición). La Ley de jurisdicción agraria establece en su Capítulo V lo relativo a los impedimentos, excusas y recusaciones, aplicando supletoriamente las causales y trámite contenidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el Código Procesal Civil (Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 31, Código Procesal Civil, artículos 49-84).

IV.- La declaración de un impedimento o admisión de una recusación modifican las reglas de competencia, pues el asunto pasa a otro juez que originalmente no era competente (aunque el desplazamiento se da generalmente por turno, o bien, por destitución). Además, la competencia se suspende por excusa del juez, desde que la exponga hasta que las partes se allanen o se declare inadmisibles en primera instancia, o por recusación, desde que sea legalmente interpuesta, hasta que sea declarada improcedente en primera instancia (Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 64 incisos 1 y 2). En la recusación, la parte señala al juez la causa por la cual no puede conocer el proceso. En el impedimento, el juez advierte el motivo de su inhibitoria a las partes, en virtud de algunas de las causales taxativas enumeradas (Ver artículos 49 del Código Procesal Civil, 42 Constitución Política y 25 Ley Orgánica del Poder Judicial), se separa espontáneamente del conocimiento de un proceso. Este acto constituye un deber para el juez quien debe declararlo de oficio, incurriendo en responsabilidad y falta gravísima por no apartarse (Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 191). Las causales de impedimento provienen de cuatro motivos: afecto, interés, animadversión y amor propio del juez. Están expresamente previstas en el artículo 49 del Código Procesal Civil, pero esa norma, no es excluyente de otros motivos, que puedan afectar la imparcialidad del Juez, como bien lo ha indicado la Sala Constitucional en el voto citado por el a-quo. Mientras que el impedimento lo advierte el juez de oficio, la recusación la opone la parte interesada. La Ley de Jurisdicción Agraria establece el procedimiento a seguir cuando un Juez Agrario es recusado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 incisos c y ch de la Ley de Jurisdicción Agraria, en relación con el 61 del Código Procesal Civil, debe seguirse el siguiente trámite: El Juez recusado debe dejar constancia en los autos, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recusación de la parte, indicando si reconoce o no como ciertos los hechos en que se funda el o los motivos del recusante. Debe hacer las rectificaciones del caso, si los hechos están referidos en forma inexacta. Una vez extendida la constancia, debe darse audiencia a la parte contraria por el término de veinticuatro horas. Si esto no está de acuerdo con la recusación del Juez agrario, debe contestar la audiencia y proponer la prueba en que se apoya. Vencida la audiencia, el Juez pasa el expediente al suplente –si lo hay, de lo contrario debe solicitarse a la Secretaría de la Corte su nombramiento -, para que resuelva sobre la admisión de la prueba y decida definitivamente si procede o no la separación (T.S.A., N° 214 de las 10:10 horas del 30 de abril de 1997).



V.- Sobre el trámite de la recusación, este Tribunal ha indicado lo siguiente: “El procedimiento que debe seguirse cuando un funcionario es recusado, conforme con el artículo 19 inciso c) en relación con el ch) de la Ley de Jurisdicción Agraria, y en concordancia con el numeral 61 del Código Procesal Civil es el siguiente: El juez recusado dejará constancia en los autos, dentro de las veinticuatro horas siguientes, de si reconoce o no como ciertos los hechos en que se funda la recusación, y hará las rectificaciones del caso, si estuviesen referidas en forma inexacta; una vez extendida dicha constancia, se dará audiencia a la parte contraria por veinticuatro horas; si ésta no estuviera de acuerdo con la recusación, deberá contestar la audiencia y proponer la prueba en que se apoya; vencida dicha audiencia, el juez pasará el expediente a quien ha de sustituirlo, (juez suplente) para que resuelva sobre la admisión de la prueba y decida definitivamente acerca de si procede o no la separación. Siendo así, el procedimiento que se ha venido haciendo cuando un funcionario es recusado, de enviarlo al Tribunal, no es el correcto, pues conforme el marco jurídico que rige el instituto de la recusación, le corresponde al Juez Suplente, que en este caso lo sería el Juez Civil del circuito, conocer y resolver en primer instancia la presente recusación, teniendo su resolución apelación ante este Tribunal.(artículo 64 Código Procesal Civil). Siendo consecuentes con lo que se ha expuesto y aplicando los principios de economía y celeridad procesales a fin de garantizar la doble instancia, procede remitir directamente a dicho funcionario el expediente a fin de que proceda conforme a la normativa citada.” (T.S.A. N° 214 de las 10:10 horas del 30 de abril de 1997).

VI.- En los casos de inhabilitación, como el presente, existe una norma expresa, el artículo 51 del Código Procesal Civil, que establece que en caso de existir causal, “...deberá el juez, actuario o alcalde inhabilitarse y pasar el expediente a quien deba sustituirlo...”, y solo en caso de que las partes pidan revocatoria o niegue la causal, “El juez impedido pasará el expediente al que deba sustituirlo; éste resolverá sobre la admisión de pruebas, las recibirá y decidirá definitivamente si procede o no la separación...” (artículo 52). Es decir, si no hay oposición, es el juez suplente quien debe entrar a conocer del asunto. El Juez Civil, considera que esa norma no es aplicable a la materia agraria, siendo esta una materia especial. Sin embargo, la misma Ley de Jurisdicción Agraria remite a las disposiciones del Código Procesal Civil y de la Ley Orgánica del Poder Judicial para resolver este tipo de situaciones. Por ende, al ser el Código Procesal Civil supletorio, lo correcto es aplicar ese procedimiento. De manera tal que hizo bien el a-quo en inhabilitarse de conocer el asunto y pasarlo al Juez Civil de Mayor Cuantía de Nicoya.

VII.- En consecuencia, se resuelve el conflicto, indicando que el competente para conocer de este proceso agrario, lo es el Juzgado Civil de Nicoya, de conformidad con las directrices emitidas por la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia en Circular N° 64-2000, de las ocho horas del cuatro de julio del dos mil.”

f) Inhabilitación: Concepto de interés directo en el litigio

[Sala Segunda]º

Voto de mayoría

“V.- También se muestra inconforme el [recurrente], con la integración del Tribunal Superior y



particularmente que, la [Juez] no se inhibiera, del conocimiento de este asunto toda vez que, se arguye que dicha funcionaria tenía interés directo en el mismo dado que se enteró de los hechos que se le imputaban al [actor], por ser ella esposa del señor [...], encargado de seguridad de las empresas [...]. Sin embargo este aspecto no tiene fundamento legal; obsérvese lo dispuesto sobre las causales de inhibitoria que contempla el Código Procesal Civil, vigente al momento de dictarse la sentencia de segunda instancia, propiamente, los artículos 49, 51 y 53. El interés directo, es aquel que ostenta una persona en relación con algo de cuyo resultado para sí o para un pariente, produzca una utilidad o perjuicio, situación que no encuadra respecto de la señora Juez [...], de manera que, no encontrándose dicha funcionaria en alguna de las situaciones por las cuales debía inhibirse del conocimiento del proceso, mal hubiera actuado de haber hecho lo pretendido por el actor, toda vez que estaría evadiendo la responsabilidad que le fue otorgada al haberse designado como administradora de justicia."

Jurisprudencia relacionada al 79 CPC

g) Principio de imposibilidad de juzgar en diversas instancias en materia civil: Alcances

[Sala Primera]¹⁰

Voto de mayoría

"IV.-

... A mayor abundamiento, conviene señalar que, uno de los principios rectores de la jurisdicción es, precisamente, la garantía de imparcialidad del juez. Bajo esta orientación, situaciones que podrían causar cuestionamientos en su investidura, lo que procesalmente se denomina "competencia subjetiva", se encuentran previstas en diferentes cuerpos normativos, estructurándose como todo un régimen de impedimentos, recusaciones y excusas, para separarlo del trámite y decisión de aquellos asuntos con el propósito de garantizar a los justiciables el principio de imparcialidad, objetividad e independencia en la Administración de Justicia, de raigambre constitucional. Tradicionalmente, la jurisprudencia, al amparo del artículo 79 del Código Procesal Civil, que dispone, que por ningún motivo los jueces "podrán presentar excusa por causal no prevista de modo expreso por la ley", ha insistido en que tales situaciones no pueden extenderse por analogía, sino que deben interpretarse de manera restrictiva. En ese orden, toda actuación o resolución que emita, encontrándose afecto a un motivo que lleve a su separación, es causal de nulidad. Así lo regula el ordinal 50 *ibídem*, al estipular: "...es nula cualquier resolución que se dictare por un juzgador impedido o por un tribunal a cuya formación concurre un integrante con impedimento, siempre que el motivo conste en el expediente respectivo o sea de conocimiento del funcionario". En el caso concreto, estima esta Sala que, si bien la Licda. Montes de Oca dictó la resolución no. 1084-02 en su condición de Jueza de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, lo cierto es que mediante sentencia no. 130-2004 del Tribunal, fue anulada. Si bien conserva su condición de documento o acto procesal, no produce los resultados de una sentencia donde se decide el conflicto jurídico mediante la potestad jurisdiccional (artículo 7 *ibídem*). En este sentido, en virtud de que esa "posición jurídica" fue anulada, no existía impedimento para retomar el asunto como juzgadora de primera instancia, menos aún, como integrante del Tribunal

Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, conociendo en alzada de un fallo no dictado por ella. No se trata, como lo expone el casacionista, de que resolvió en diversas instancias sobre el mismo punto (numeral 42 de la Constitución Política). Se está ante una resolución que dictó el Tribunal en el ejercicio legal y obligatorio de su competencia, sin que exista obstáculo para alguno de sus integrantes. Según interpretación dada por la Sala Constitucional, ese precepto “se refiere exclusivamente a que el Juez que dicte una resolución, no puede resolver el recurso de apelación ni el extraordinario, que proceda contra ella” Voto no. 353-91 de las 16 horas 30 minutos del 12 de febrero de 1991. De tal forma que, la infracción no se produce porque el Tribunal conoce en alzada de un fallo de primera instancia dictado por el Juez Julio Alberto Cordero Mora, y no de la Licda. Montes de Oca. En todo caso, en esta materia, ante la declaratoria de nulidad de una sentencia, y su consecuente reenvío, no conlleva la separación absoluta del juzgador, dado que no hay norma legal imperativa que contemple esa sanción.”

h)Excusa, inhibición y recusación en materia agraria: Concepto, análisis normativo y taxatividad de las causales

[Tribunal Agrario]¹¹

Voto de mayoría

"III.- La Ley de Jurisdicción Agraria también ha previsto los mecanismos necesarios para garantizar la idoneidad e imparcialidad de los jueces agrarios y demás funcionarios que administran justicia en esta materia. El ordenamiento procesal civil y agrario, prevé causales o motivos por los cuales el Juez agrario puede apartarse (inhibirse o excusarse), o bien, las partes puedan solicitar su separación para conocer de un proceso determinado, siguiendo el trámite previsto expresamente por la Ley de Jurisdicción Agraria. (Ley de Jurisdicción Agraria, artículos 17 a 21). El Juez Agrario debe tener principios éticos dirigidos a garantizar la igualdad de las partes dentro del proceso, y a tramitar con equidad y justicia los asuntos agrarios sometidos a su conocimiento. Debe tener la fortaleza moral para evitar y contrarrestar las falsas motivaciones, tanto espirituales como materiales, que lo puedan conducir a desviarse de la búsqueda objetiva de la verdad real. La garantía de imparcialidad “En definitiva consiste en poner entre paréntesis todas las consideraciones subjetivas del juzgador, éste debe, sumergirse en el objeto, ser objetivo, olvidarse de su propia personalidad, la imparcialidad es en la esfera emocional lo que la objetividad es en la órbita intelectual”. (ARTAVIA BARRANTES, Sergio, Derecho Procesal Civil, Tomo I, 2ª ed., pág. 459). Todo juicio supone una razón idónea, ésta se tuerce ante aquellas circunstancias que, como el interés o el amor propio, son frecuentemente más fuertes que el propio sentimiento del deber. Juzgar bajo la presión de esos sentimientos es juzgar sin razón, o bajo el imperio de fuerzas más poderosas de que la razón (COUTURE, E. Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Ediciones Depalma, 3ª. Edición, 1978, págs. 489-490). Resulta evidente que nadie puede ser juez de su propia causa, aunque exista la posibilidad de que sea tan honrado como para resolver en su propio perjuicio, de la misma manera, nadie puede ser juez de un asunto cuando existan otras vinculaciones o circunstancias que también optan a la imparcialidad, que es la primera condición del juez. Los jueces agrarios deben asegurar hasta donde sea posible la imparcialidad para decidir los procesos agrarios, a fin de mantener el prestigio de la administración de justicia y ofrecer garantía a las partes (MORALES MOLINA, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil, Bogotá, Editorial ABC, 11ª. Edición, 1991, pág. 113). Por lo tanto, para garantizar la idoneidad de los



órganos agrarios y la consiguiente confianza del litigante en su imparcialidad (garantía inherente al cargo), la ley da la posibilidad de que los jueces y demás funcionarios judiciales, puedan ser apartados de un proceso, por petición de interesados (recusación), o por propia determinación (excusa e inhabilitación). La Ley de jurisdicción agraria establece en su Capítulo V lo relativo a los impedimentos, excusas y recusaciones, aplicando supletoriamente las causales y trámite contenidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el Código Procesal Civil (Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 31, Código Procesal Civil, artículos 49-84).

IV.- La declaración de un impedimento o admisión de una recusación modifican las reglas de competencia, pues el asunto pasa a otro juez que originalmente no era competente (aunque el desplazamiento se da generalmente por turno, o bien, por destitución). Además, la competencia se suspende por excusa del juez, desde que la exponga hasta que las partes se allanen o se declare inadmisibles en primera instancia, o por recusación, desde que sea legalmente interpuesta, hasta que sea declarada improcedente en primera instancia (Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 64 incisos 1 y 2). En el impedimento, el juez advierte el motivo de su inhabilitación a las partes, en virtud de algunas de las causales taxativas enumeradas (Ver artículos 49 del Código Procesal Civil, 42 Constitución Política y 25 Ley Orgánica del Poder Judicial), se separa espontáneamente del conocimiento de un proceso. Este acto constituye un deber para el juez quien debe declararlo de oficio, incurriendo en responsabilidad y falta gravísima por no apartarse (Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 191). Las causales de impedimento provienen de cuatro motivos: afecto, interés, animadversión y amor propio del juez. Están expresamente previstas en el artículo 49 del Código Procesal Civil, pero esa norma, no es excluyente de otros motivos, que puedan afectar la imparcialidad del Juez, como bien lo ha indicado la Sala Constitucional en el voto citado por el a quo. (Tribunal Agrario, N° 214 de las 10:10 horas del 30 de abril de 1997.).

V.- **En los casos de inhabilitación, como el presente, existe una norma expresa, el artículo 51 del Código Procesal Civil, que establece que en caso de existir causal, "...deberá el juez, actuario o alcalde inhabilitarse y pasar el expediente a quien deba sustituirlo....", y solo en caso de que las partes pidan revocatoria o niegue la causal, "El juez impedido pasará el expediente al que deba sustituirlo; éste resolverá sobre la admisión de pruebas, las recibirá y decidirá definitivamente si procede o no la separación..." (artículo 52). Es decir, si no hay oposición, es el juez suplente quien debe entrar a conocer del asunto. La Ley de Jurisdicción Agraria remite a las disposiciones del Código Procesal Civil y de la Ley Orgánica del Poder Judicial para resolver este tipo de situaciones. Por ende, al ser el Código Procesal Civil supletorio, lo correcto es aplicar ese procedimiento. De manera tal que el a quo, al inhabilitarse debía trasladar el expediente al Juez Civil de Mayor Cuantía de Santa Cruz, quien conocerá como agrario por Ministerio de Ley. Sin embargo, por economía procesal, y no habiendo la parte interesada mostrado inconformidad con lo resuelto, lo procedente es aprobar la inhabilitación y enviar el asunto a dicho despacho. No obstante, se hace saber al Juzgador de origen el deber, que tiene, de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Judicial, de cumplir con lo dispuesto en la última circular N° 103-2005 de la Presidencia de la Corte, que en su último párrafo establece: "Es responsabilidad del Juez que se separa del conocimiento del asunto, comunicarlo de inmediato a quien deba sustituirlo." (lo subrayado no es del original). Es incorrecto que el Juez Agrario de Nicoya esté remitiendo los procesos a este Tribunal, pues ello es motivo de atrasos innecesarios. Remítase por parte del Juez Tramitador un oficio al Juzgado de origen sobre el contenido de esta resolución para lo de su cargo. VI.- En consecuencia, se aprueba la inhabilitación, indicando que el competente para conocer de este proceso agrario, lo es el Juzgado Civil de Mayor cuantía de Santa Cruz, Agrario por Ministerio de Ley, de conformidad con las directrices emitidas por la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia en Circular N° 64-2000, de las ocho horas del cuatro de julio**

del dos mil y N° 103 del 1° de agosto del 2005. Se le previene a la parte interesada señalar medio o lugar para oír notificaciones dentro del perímetro judicial, del órgano declarado competente, bajo el apercibimiento de que si así no lo hiciere podrán tenerse por notificadas las resoluciones en forma automática."

i) Recusación: Imposibilidad de interpretación analógica de las causales y presupuestos para que opere

[Sala Primera]¹²

Voto de mayoría

I.- El incidente de recusación se observa a folio 2688. El promovente, licenciado Pedro José Beirute Rodríguez, recusa a la jueza Sánchez Boschini por figurar como apoderado especial judicial de su esposo Federico Guendel Umaña en diversos asuntos pendientes ante los tribunales; entre ellos, violencia doméstica ante el Juzgado Primero de Familia de esta Ciudad, pensión alimenticia en el Juzgado Contravencional de Pavas y recientemente en el proceso de divorcio. Esa condición, afirma el recusante, se traduce en intereses contrapuestos que le podrían perjudicar en lo personal, sobre todo en este proceso donde interviene como co-demandado. [...] El Tribunal a-quo, sin pronunciarse sobre la prueba y sin mayores consideraciones, declaró sin lugar la recusación en el auto apelado. Recurre el recusante y protesta la omisión de pronunciamiento sobre las probanzas propuestas en su oportunidad. En esta instancia reduce sus argumentos a lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 53 del citado cuerpo de leyes, pues a su criterio la señora Sánchez no puede juzgar ningún asunto donde participe él mientras sea apoderado especial de su marido.

II.- Si bien el artículo 63 del Código Procesal Civil, establece para el caso de que exista oposición, un trámite de admisión de prueba, en este caso concreto resulta improcedente, pues ello tiene como supuesto la viabilidad de las causales alegadas, así como la necesidad de hacer llegar elementos extraños al incidente. Ninguna de esas dos hipótesis concurren en autos. Por las razones que se dirán en el considerando siguiente, la recusación requiere de una causal dispuesta por ley, sin que sea posible en tesis de principio, la interpretación analógica. El eje central de la articulación, está constituido por la condición del incidentista como apoderado especial judicial del esposo de la recusada, circunstancia debidamente acreditada. Para ese efecto no era preciso la confesión ni el reconocimiento de documentos, como tampoco lo es ahora. Las razones subjetivas tales como cuestiones de agrado y temores en este asunto y otros donde sea abogado, no justifican la admisión de la prueba. Por eso, estima la Sala que no se ha causado indefensión y procede a rechazar este agravio de carácter probatorio.

III.- En cuanto al fondo, los hechos esgrimidos no encuadran en ninguna de las causales igualmente mencionadas por el recusante. El impedimento, excusa y recusación conforman la denominada "competencia subjetiva". La potestad de resolver conflictos jurídicos; esto es, la función jurisdiccional, corresponde al juez debidamente nombrado al efecto. Al conocer de un proceso en concreto, está sujeto a parámetros objetivos para definir su competencia –materia, cuantía y territorio-. Superada esa etapa, debe atravesar por las sendas del principio de imparcialidad. Con la finalidad de garantizar ese derecho a las partes, el legislador establece las causales de separación: impedimento, recusación y excusa, previstos por su orden en los artículos



49, 53 y 79, todos del Código Procesal Civil. Por su naturaleza jurídica, se trata de normas de carácter restringido y, por ende, no es posible acudir a la interpretación analógica como lo pretende el incidentista. Si se interpretan las causales en forma amplia o analógica se cae en el peligro de separar a todos los jueces por motivos hasta insignificantes, todo lo cual afecta la correcta administración de justicia. En realidad es un tema de reserva legal, lo que impide crear causales por vía de interpretación o paridad de razón. Ante el Tribunal se recusa, invocando, como primer motivo, la existencia de un interés directo a tenor del inciso 1º del artículo 49 ibídem. Esa causal se tendría por configurada, si la recusada tuviere que juzgar algunos de los asuntos pendientes entre ella y su esposo, puesto que no puede figurar como juez y parte. Esa no es la situación de autos porque el cónyuge de la señora Sánchez no figura como parte formal, sin que sea suficiente la presencia del licenciado Beirute Rodríguez. Puede resultar incómodo el poder especial judicial otorgado al señor Beirute por el marido de la señora Sánchez, pero valoraciones subjetivas de agrado y temores a que le perjudique no respaldan la recusación. El mismo razonamiento permite desacreditar la causal del inciso 5º del numeral 53 ibídem. Promovente e incidentada no son partes contrarias en este asunto. En todo caso, se echa de menos el proceso penal que exige la disposición legal de comentario y no existen los elementos propios para una aplicación analógica, como se expuso. El tercer motivo alegado, injurias y palabras ofensivas del inciso 6º, quedó ayuno de prueba. En el considerando anterior se analizó la improcedencia de la confesión, en especial para demostrar este tipo de denuncia. Se debió proponer desde un inicio pruebas idóneas para demostrar las injurias y palabras ofensivas, con exclusión de la confesional. La carga de la prueba corresponde al recusante y ese defecto es suficiente para mantener su denegatoria. Por último, se recusa por el inciso 7º del citado artículo 53 al sostener criterios y opiniones muy diferentes en procesos similares. Tampoco hay prueba de ello. Recusante y recusada no son partes contrarias en este asunto ni en ninguno otro, al menos no se ha demostrado esa circunstancia. Únicamente ostenta, como ya se ha dicho, un poder especial judicial del esposo de la señora Sánchez, cuyas consecuencias se han abordado en esta resolución, no permitiría la configuración de ese motivo."

j)Excusa y recusación: Taxatividad de las causales

[Sala Primera]¹³

Voto de mayoría

"El artículo 208 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que corresponde ahora al artículo 79 del Código Procesal Civil, dispone: "... Por ningún motivo podrán presentar excusa por causal no prevista de modo expreso en la ley": lo cual significa que las causales de excusa son taxativas, de ahí que no pueden ampliarse por analogía."

k) Principio constitucional de imposibilidad de juzgar en diversas instancias: Alcances

[Tribunal Contencioso Administrativo Sección Segunda]¹⁴

Voto de mayoría:

“IV.- La Sala Constitucional en diversas ocasiones, se ha referido al artículo 42 de la Constitución Política, indicado que el concepto correcto de la norma es el de entender que un funcionario que administra justicia, si en una instancia solo tramita el expediente pero no dicta la resolución recurrida, no está impedido para conocer en grado la resolución que llega en alzada.

“II.- El proceso judicial es un instrumento de tutela del derecho, siendo su existencia una garantía fundamental. El proceso se desenvuelve en instancias o grados de tal manera, que una instancia procede a la otra y se debe determinar si el juzgador que interviene en una de ellas, se encuentra imposibilitado por esa garantía constitucional para intervenir en la instancia siguiente. Es criterio de la Sala que la imposibilidad sólo existe, cuando el juzgador, en otro grado del proceso, deba decidir sobre un mismo punto. Cuando un asunto determinado se somete a conocimiento del juzgador, éste necesariamente, para resolverlo, debe realizar un proceso de individualización, de especificación y de actuación de la norma legal, lo que presupone una operación humana de inteligencia y voluntad.-

De acuerdo a lo indicado, la garantía de comentario se refiere a la imposibilidad de decidir - acto de inteligencia y voluntad- en otra instancia del proceso sobre ese mismo punto. No existe por ende, impedimento alguno para el juzgador que únicamente tramitó el juicio, pero no emitió criterio, o si éste se produjo con ocasión a un punto diferente, para conocer del expediente.

III.- Debido a todo lo dicho, el concepto correcto de la norma es el de entender que un funcionario que administra justicia, si en una instancia sólo tramita el expediente, pero no dicta la resolución recurrida, no está impedido para conocer en grado, la resolución que llega en alzada. En este mismo sentido y con las adecuaciones del caso, véase de esta misma Sala el Voto No. 1707-90 de las catorce horas cuarenta y dos minutos del veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa.” (Voto No. 353-91 de las 16:30 horas del 2 de febrero de 1991)

Por su parte, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia ha expresado sobre el tema:

“III.- Las causales de índole procesal contenidas en el numeral 594 del Código Procesal Civil, son taxativas. De allí que, no todos los errores o vicios de ésta índole gozan de control casacional. En la especie, se colige con diáfana claridad, que lo referido por el recurrente no está contemplado en la norma supra citada. Ambos agravios se circunscriben a criticar la participación de la Licda. (...) en la sentencia de segunda instancia, por considerar que, al haberse anulado el fallo que dictara como Juez de primera instancia, le impedía constitucional y legalmente, conocer el asunto como miembro del Tribunal. Por lo expuesto, lo acusado es un supuesto vicio, que está fuera de las causales contenidas en aquella norma, por lo que se impone su rechazo. A mayor abundamiento, conviene señalar que, uno de los principios rectores de la jurisdicción es, precisamente, la garantía de imparcialidad del juez. Bajo esta orientación, situaciones que podrían causar cuestionamientos en su investidura, lo que procesalmente se denomina “ competencia subjetiva”, se encuentran previstas en diferentes cuerpos normativos, estructurándose como todo un régimen de impedimentos, recusaciones y excusas, para separarlo del trámite y decisión de aquellos asuntos con el propósito de garantizar a los justiciables el principio de imparcialidad, objetividad e independencia en la Administración de Justicia, de raigambre constitucional. Tradicionalmente, la jurisprudencia, al amparo del artículo 79 del Código Procesal Civil, que dispone, que por ningún



motivo los jueces “ podrán presentar excusa por causal no prevista de modo expreso por la ley ”, ha insistido en que tales situaciones no pueden extenderse por analogía, sino que deben interpretarse de manera restrictiva. En ese orden, toda actuación o resolución que emita, encontrándose afecto a un motivo que lleve a su separación, es causal de nulidad. Así lo regula el ordinal 50 ibídem, al estipular: “ ...es nula cualquier resolución que se dictare por un juzgador impedido o por un tribunal a cuya formación concurre un integrante con impedimento, siempre que el motivo conste en el expediente respectivo o sea de conocimiento del funcionario ”. En el caso concreto, estima esta Sala que, si bien la Licda. (...) dictó la resolución no. 1084-02 en su condición de Jueza de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, lo cierto es que mediante sentencia no. 130-2004 del Tribunal, fue anulada. Si bien conserva su condición de documento o acto procesal, no produce los resultados de una sentencia donde se decide el conflicto jurídico mediante la potestad jurisdiccional (artículo 7 ibídem). En este sentido, en virtud de que esa “posición jurídica” fue anulada, no existía impedimento para retomar el asunto como juzgadora de primera instancia, menos aún, como integrante del Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, conociendo en alzada de un fallo no dictado por ella. No se trata, como lo expone el casacionista, de que resolvió en diversas instancias sobre el mismo punto (numeral 42 de la Constitución Política). Se está ante una resolución que dictó el Tribunal en el ejercicio legal y obligatorio de su competencia, sin que exista obstáculo para alguno de sus integrantes. Según interpretación dada por la Sala Constitucional, ese precepto “ se refiere exclusivamente a que el Juez que dicte una resolución, no puede resolver el recurso de apelación ni el extraordinario, que proceda contra ella ” Voto no. 353-91 de las 16 horas 30 minutos del 12 de febrero de 1991. De tal forma que, la infracción no se produce porque el Tribunal conoce en alzada de un fallo de primera instancia dictado por el Juez (...), y no de la Licda.(...). En todo caso, en esta materia, ante la declaratoria de nulidad de una sentencia, y su consecuente reenvío, no conlleva la separación absoluta del juzgador, dado que no hay norma legal imperativa que contemple esa sanción”. (Resolución 000735-F-2007 I as catorce horas cincuenta minutos del ocho de octubre de dos mil siete) .”



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL (1937)Ley N° 8 del 29 de noviembre de 1937 y sus reformas, reformada totalmente por Ley N° 7333 del 5 de mayo de 1993. Contiene además las reformas introducidas por la Ley de reorganización judicial N° 7728 del 15 de diciembre de 1997. Versión original de SINALEVI 21 de julio de 2008. <http://www.poder-judicial.go.cr/salatercera/leyes/loj.htm>
- 2 ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley número 6227 del dos de mayo de mil novecientos setenta y ocho. LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. Versión de la norma: 7 de 7 del 04/12/2008. Datos de la Publicación: Colección de leyes y decretos: Año: 1978 Semestre 1 Tomo 4 Página 1403.
- 3 ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley número 7130 del dieciseis de agosto de mil novecientos ochenta y nueve. CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Fecha de vigencia desde: 03/11/1989 Versión de la norma: 6 de 9 del 11/03/2003. Datos de la Publicación: N° Gaceta: 208 del 03/11/1989 Alcance: 35.
- 4 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA. Sentencia 267 de las diez horas cincuenta minutos del trece de setiembre de dos mil. Expediente: 96-000254-0178-CA.
- 5 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 1992 de las once horas veintisiete minutos del diecisiete de febrero de dos mil seis. Expediente: 03-010942-0007-CO.
- 6 TRIBUNAL AGRARIO. Sentencia número 300 de las diez horas cuatro minutos del once de mayo de dos mil cinco. Expediente: 02-160218-0507-AG.
- 7 TRIBUNAL AGRARIO. Sentencia número 212 de las once horas diez minutos del nueve de abril de dos mil cinco. Expediente: 04-000199-0391-AG.
- 8 TRIBUNAL AGRARIO. Sentencia número 166 de las quince horas veintitrés minutos del veinticinco de marzo de dos mil cuatro. Expediente: 03-000094-0391-AG.
- 9 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 67 de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y cinco. Expediente: 95-000067-0005-LA.
- 10 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 735 de las catorce horas cincuenta minutos del ocho de octubre de dos mil siete. Expediente: 00-000139-0418-LA.
- 11 TRIBUNAL AGRARIO. Sentencia número 714 de las nueve horas veintiseis minutos del trece de setiembre de dos mil cinco. Expediente: 05-100212-0390-CI.
- 12 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 524 de las once horas cincuenta y cinco minutos del veintiocho de agosto de dos mil tres. Expediente: 95-400356-0186-FA.
- 13 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 112 de las quince horas cuarenta minutos del treinta de noviembre de mil novecientos noventa y tres. Expediente: 93-000112-0004-CI.
- 14 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia número 185 de las dieciseis horas del veintiocho de mayo de dos mil nueve. Expediente: 07-000539-0163-CA.